

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1560/2014**

La Paz, 16 de junio de 2014

**VISTOS:**

La nota YPFB/GNC-1068-DNDC-512/2014, por la cual YPFB solicita Licencias Transitorias para las Plantas de Engarrafado de GLP de su propiedad, los antecedentes y la normativa vigente.

**CONSIDERANDO:**

Que, partir de la promulgación del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP la ex - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, ha efectuado inspecciones técnicas en diferentes regiones del país pudiendo constatar que existen observaciones de seguridad en las Plantas de Engarrafado de GLP de propiedad de YPFB. Por lo que mediante notas e informes de inspección técnica se dio a conocer a la Estatal Petrolera, el estado en que se encuentran sus Plantas de Engarrafado de GLP y a su vez ha solicitado un cronograma final de adecuación de las mismas.

Que, en fecha 13 de mayo de 2003 la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) remite a YPFB la nota SH 3060 DRC 1152/2003 mediante la cual como resultado de las conclusiones y compromisos acordados en la reunión sostenida en fecha 30 de Abril de 2003 entre personeros de la Superintendencia de Hidrocarburos e YPFB, se solicita a YPFB que mediante la Unidad de Negocios de Comercialización remita a la Superintendencia de Hidrocarburos en un plazo de 30 días calendario un Plan detallado y cronograma de ejecución para la adecuación y cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente en las actividades de distribución en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Plantas de Almacenaje, Plantas de Engarrafado de GLP y Surtidores de Kerosene.

Que, en fecha 18 de junio de 2003 la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) remite a YPFB la nota SH 3901 DRC 1531/2003 mediante la cual adjunta los informes técnicos de las inspecciones realizadas a las Plantas de Engarrafado de su propiedad, asimismo en dicha nota se solicita a YPFB que en cumplimiento al compromiso acordado en la reunión realizada en fecha 30 de abril de 2003 entre personeros de la Superintendencia de Hidrocarburos e YPFB, esta empresa remita un Plan detallado y cronograma de ejecución para la adecuación y cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente en las actividades de distribución en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Plantas de Almacenaje, Plantas de Engarrafado de GLP y Surtidores de Kerosene de su propiedad.

Que, a través de la nota SH – 6806 DRC 2760/2003 de fecha 06 de noviembre de 2003, la ex – Superintendencia de Hidrocarburos solicita a YPFB hacer conocer el cronograma final de adecuación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Plantas de Almacenaje, Plantas de Engarrafado de GLP y Surtidores de Kerosene de propiedad de YPFB.

Que, en fecha 23 de abril de 2004 la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de hidrocarburos) remite a YPFB la nota SH 2055 DRC 1006/2004 mediante la cual se le recuerda a YPFB el compromiso adquirido en la reunión que sostuvieron autoridades de YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos en fecha 20 de abril de 2004 con referencia a la remisión por parte de YPFB del cronograma de adecuación de sus instalaciones.

Que, en fecha 14 de mayo de 2004 la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) remite la nota SH 2438 DRC 1238/2004 mediante la cual hace llegar a YPFB una copia en CD que contiene informes técnicos de inspección

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1560/2014

1

correspondientes a las Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos, Plantas de Engarrafado de GLP y Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de su propiedad, solicitando en la misma el programa de adecuación que viene elaborando YPFB para todas las instalaciones con las que cuenta actualmente, programa que deberá dar prioridad a la seguridad en las diferentes actividades de almacenaje y distribución de hidrocarburos.

Que, en fecha 19 de noviembre de 2004 la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) remite la nota SH 7079 DRC 3680/2004 mediante la cual reitera la nota SH 2438 DRC 1238/2004 y solicita nuevamente a YPFB la remisión del programa de adecuación de las Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos, Plantas de Engarrafado de GLP y Estaciones de Servicio de su propiedad el cual debe dar prioridad a la seguridad en las diferentes actividades de almacenaje y distribución de hidrocarburos.

Que, en fecha 23 de octubre de 2006 y a través de nota SH-8225 DRC-3767/2006 se solicita a YPFB hacer conocer a la ANH el cronograma de adecuación de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Plantas e Almacenaje y Plantas Engarrafadoras de GLP de su propiedad.

Que, en fecha 12 de octubre de 2006 la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) remite a YPFB la nota SH 8004 DRC 3666/2006 mediante la cual se adjunta informes técnicos de las inspecciones realizadas a las Plantas de Engarrafado de GLP de su propiedad, asimismo en dicha nota se informa a YPFB que a la fecha no se aplicaron las acciones correctivas que requiere cada una de sus Planta de Engarrafado, motivo por el cual se instruye a dicha empresa encarar el proceso de adecuación de sus Plantas de Engarrafado de manera de garantizar las condiciones técnicas, operativas y de seguridad en cumplimiento al Reglamento vigente.

Que, en fecha 26 de octubre de 2006 la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) remite la nota SH 8225 DRC 3767/2006 mediante la cual se solicita a YPFB haga conocer el cronograma de adecuación de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Plantas de Almacenaje y Plantas de Engarrafado de GLP de su propiedad.

Que, en fecha 03 de enero de 2007 la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de hidrocarburos) remite a YPFB la nota SH 00013 DRC 0003/2007 mediante la cual se adjunta los informes de inspección de las Plantas de Engarrafado de su propiedad, asimismo en dicha nota se comunica a YPFB que a la fecha dicha empresa no aplicó las acciones correctivas que requiere cada una de sus Planta de Engarrafado razón por la cual se le instruye encarar el proceso de adecuación de dichas instalaciones de manera de garantizar las condiciones técnicas operativas y de seguridad en cumplimiento al Reglamento vigente.

Que, mediante nota SH-06263 DRC-2739/2007 de fecha 26 de julio de 2007 se remite a YPFB los informes de inspección de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Plantas e Almacenaje y Plantas Engarrafadoras de GLP de su propiedad a fin de que las observaciones contenidas en dichos informes sean subsanadas en plazos perentorios a fin de precautelar la seguridad e integridad del público usuario, a la vez de solicitar nuevamente la remisión del cronograma de adecuación.

Que, en fecha 01 de agosto de 2007 la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) remite la nota SH 06385 DRC 2785/2007 mediante la cual se comunica a YPFB que mediante los citos SH 8004 DRC 3666/2006 de 12 de octubre de 2006 y SH 0013 DRC 0003/2007 de fecha 03 de enero de 2007 la Superintendencia de Hidrocarburos remitió los informes técnicos referentes a las condiciones técnicas, operativas y de seguridad de las Plantas de Engarrafado de propiedad de YPFB sin que a la fecha

dicha empresa de cumplimiento a los trabajos de adecuación en sus instalaciones a fin de garantizar operaciones seguras en las mismas.

Que, a través de la nota SH 08258 DRC 3751/2007 de fecha 27 de septiembre de 2007 la Superintendencia de Hidrocarburos recuerda a YPFB que mediante las notas SH 8004 DRC 3666/2006 de fecha 12 de octubre de 2006, SH 00013 DRC 0003/2007 de fecha 03 de enero de 2007, SH 05736 DRC 2550/2007 de fecha 18 de julio de 2007 y SH 07485 DRC 3382/2007 de fecha 03 de septiembre de 2007 la Superintendencia de Hidrocarburos remitió a YPFB los informes referentes a las condiciones actuales de las Plantas de Engarrafado de su propiedad, asimismo se reiteró tomar en cuenta las recomendaciones contenidas en cada informe técnico para que YPFB acomode las condiciones técnicas, operativas y de seguridad de todas sus Plantas de Engarrafado, respuesta que a la fecha no fue remitida al Ente Regulador.

Que, en fecha 31 de diciembre de 2007 la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburo) remite a YPFB la nota SH 11235 DRC 5314/2007 mediante la cual adjunta los informes técnicos de las inspecciones realizadas a las Plantas de Engarrafado de GLP de su propiedad solicitando en la misma a YPFB un cronograma de adecuación de sus Plantas de Engarrafado de GLP de manera de garantizar las condiciones técnicas, operativas y de seguridad en cumplimiento al Reglamento vigente.

Que, mediante nota ANH 5883 DRC 2239/2010 de fecha 16 de agosto de 2010 se pone en conocimiento del Ministerio de Hidrocarburos y Energía la situación de las Estaciones de Servicio, respecto temas de seguridad.

Que mediante nota MHE 5595 VMICTAH 0799 recepcionada por la ANH en fecha 2 de septiembre de 2010, y en atención a la nota ANH 5883 DRC 2239/2010, el Ministerio de Hidrocarburos nos hace conocer que ninguna disposición legal vigente a la fecha, faculta a YPFB u otra Institución del sector, el incumplimiento de normas técnicas, de seguridad y cuidado medio ambiental.

Que, mediante nota ANH 7594 DRC 2944/2010 de fecha 14 de octubre de 2010 y en respuesta a la nota MHE 5595 VMICTAH 0799 se remite al MHE la información correspondiente a Estaciones de Servicio, PACL, PEGLP de propiedad de YPFB y Estaciones de Servicio en aeropuertos.

Que, durante la gestión 2011, en fecha 23 de septiembre la ANH mediante notas ANH 6756 DRC 3318/2011, ANH 6757 DRC 3319/2011, ANH 6758 DRC 3320/2011 solicita a YPFB instruir a quien corresponda que en un plazo no mayor a los 20 días calendario de recibidas las notas mencionadas remita a este ente regulador en calidad de declaración jurada la documentación concerniente a la situación de las Instalaciones de YPFB respecto a Plantas de Engarrafado de GLP, Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio.

Que, en fecha 28 de agosto de 2012 la Agencia Nacional de Hidrocarburos remite a YPFB e YPFB Logística las notas ANH 6018 DCD 3003/2012, ANH 6357 DCD 3166/2012 y ANH 6019 DCD 3004/2012, mediante las cuales se pone en conocimiento las observaciones técnicas, operativas y de seguridad encontradas como resultado de las inspecciones técnicas realizadas en la gestión 2011 a las Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos y Plantas de Engarrafado de GLP de propiedad de YPFB y de las Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos de propiedad de YPFB Logística.

Que, en fecha 28 de enero de 2013 la Agencia Nacional de Hidrocarburos remite a YPFB la nota ANH 0980 DCD 0455/2013 mediante la cual se adjunta el listado de las observaciones técnicas, operativas y de seguridad encontradas en las inspecciones realizadas en la gestión 2012 a las Plantas de Engarrafado de GLP de propiedad de YPFB.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1560/2014

3

Que, en fecha 19 de febrero de 2013 la Agencia Nacional de Hidrocarburos remite al Ministerio de Hidrocarburos y Energía la nota ANH 1562 DCD 0701/2013 mediante la cual se informa a esta Cartera de Estado que la ANH en coordinación con el Instituto Boliviano de Metrología evaluaron la conformación de un "Comité de Metrología en Hidrocarburos" con el objeto de trabajar de forma conjunta en los temas de capacitación y desarrollo de reglamentos específicos del sector de hidrocarburos.

Que, en fecha 25 de febrero de 2013 el Ministerio de Hidrocarburos y Energía remite la nota MHE 1547 VMICTAH 0072 mediante la cual esta cartera de estado señala: "...la autoridad competente en el sector de hidrocarburos recae en el Ministerio de Hidrocarburos y Energía como cabeza de sector y ente que ejerce tuición sobre YPFB, ANH y EBH, amparado en la normativa de Organización del Órgano ejecutivo – DS. 29894 de 7 de febrero de 2009, tal como establece su artículo 58 dentro de las atribuciones del Ministerio de Hidrocarburos como la de normar en el marco de su competencia la política hidrocarburífera y energética del país". Asimismo la precitada nota en su tercer párrafo señala: "...el artículo 60 de atribuciones del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos establece claramente la competencia normativa para la elaboración de reglamentos técnicos para las actividades hidrocarburíferas".

Que, en fecha 16 de Octubre de 2013 la Agencia Nacional de Hidrocarburos remite al Ministerio de Hidrocarburos y Energía la nota ANH 8762 DCD 3484/2013 mediante la cual se recuerda a esta Cartera de Estado que el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP en su artículo 73 señala un plazo de un (1) año para la Adecuación de las Plantas de Engarrafado de GLP de propiedad de YPFB, sin que a la fecha dicha adecuación se haya hecho efectiva, esto en desmedro de la seguridad tanto personal de los trabajadores como de las instalaciones en cuestión, solicitando al Ministerio de Hidrocarburos y Energía que en el marco de sus atribuciones emita un nuevo Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado que defina nuevos plazos, parámetros técnicos y legales, procedimientos, alcances, multas, etc. para el tema de la Adecuación de las Plantas de Engarrafado de GLP de propiedad de YPFB.

Que, en fecha 26 de Diciembre de 2013 la Agencia Nacional de Hidrocarburos remite a YPFB la nota ANH 11368 DCD 4230/2013 mediante la cual se adjunta el listado de las observaciones técnicas, operativas y de seguridad encontradas en las inspecciones realizadas en la gestión 2013 a las Plantas de Engarrafado de GLP de propiedad de YPFB.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 361 de la Constitución Política del Estado otorga a YPFB un nuevo rol, señalando que es una empresa de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que, mediante Ley N° 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1560/2014

4

Que, los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 e inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, conforme al artículo 14 de la citada Ley, son Servicios Públicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, los cuales deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del País.

Que, de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones específicas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

Que, la Ley de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos N° 3740 de 31 de agosto de 2007, en su artículo 3 establece que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

Que, a fin de dar continuidad en la prestación de servicios después de la promulgación de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Supremo N° 28173 de fecha 20 de mayo de 2005, el cual dispone la creación de un régimen transitorio en cuanto a las actividades hidrocarburíferas, autorizando al Ente Regulador aplicar en tanto sea aprobada la nueva reglamentación, el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo - GLP, entre otros.

  
  
Que, el mencionado Reglamento fue aprobado en el marco de la anterior Ley de Hidrocarburos, por lo que establece requisitos legales, técnicos y de seguridad solo para empresas privadas dedicadas a la comercialización de hidrocarburos y no se encuentran acorde a la nueva política estatal de hidrocarburos del Estado Plurinacional de Bolivia, la cual otorga a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos un rol protagónico dentro de las actividades de toda la cadena hidrocarburífera.

Que, el Decreto Supremo 28701 de 1 de Mayo de 2006 establece que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos

producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

**CONSIDERANDO:**

Que, bajo el precepto de Calidad y Transparencia de la Gestión que rige la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, las empresas públicas deberán cumplir normas y procedimientos para garantizar la eficiencia, eficacia y calidad en su gestión administrativa y en la provisión de bienes y prestación de servicios que oferten.

Que, de acuerdo al parágrafo III del artículo 7 de la Ley N° 466, las empresas públicas se sujetan a las normas de regulación del sector al que pertenecen.

Que, conforme a la Disposición Séptima de las Disposiciones Finales de la Ley de Empresas Públicas, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado la ANH queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando este emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias, siendo la competencia irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio.

Que, el Art. 16 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo establece los derechos de las personas y en el inc. a) establece “*a formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente; de la misma forma el inc. h)* establece que tienen derecho “*a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen*”

Que, la Administración Pública no puede alegar desconocimiento, obscuridad o vacío legal conforme al Art. 52 parágrafo II de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo; por lo que es necesario establecer las condiciones técnicas, legales y reglamentarias para otorgar a los administrados la licencia transitoria.

Que, los procedimientos administrativos se desarrollarán bajo los principios de economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico DCD 0903/2014, recomienda: Por los argumentos expuestos en el presente Informe y considerando la instrucción del Ministerio de Hidrocarburos y Energía mediante nota MHE 5595 VMICTAH 0799, la solicitud de licencias transitorias presentada por YPFB mediante nota YPFB/GNC-1068-DNDC-512/2014 con código de barras 1185738 para las 27 Plantas de Engarrafado de GLP de su propiedad (listado adjunto) y las nuevas atribuciones otorgadas a la ANH en el Artículo 7 de las disposiciones finales de la Ley de la Empresa Pública N° 466 de fecha 27 de Diciembre de 2013, se recomienda remitir el presente informe al área legal correspondiente para que por medio de la misma se analice jurídicamente la viabilidad de emitir el acto administrativo que apruebe la emisión de

Licencias Transitorias con vigencia de un (1) año calendario para la presentación de Cronogramas de Adecuación (PRIMERA ETAPA) en favor de las PEGLP de propiedad de YPFB (previa presentación de los requisitos técnicos detallados en las conclusiones del presente informe y los requisitos legales correspondientes) y así de esta forma reactivar el proceso de Adecuación de dichas instalaciones.

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0299/2014, señala que con el fin de garantizar el normal y continuo servicio y abastecimiento, se concluye y recomienda aprobar mediante Resolución Administrativa los requisitos legales y técnicos que permitan previo cumplimiento de los mismos, otorgar Licencias Transitorias a las Plantas de Engarrafado de GLP de propiedad de YPFB, recomendando los requisitos legales a ser presentados.

**POR TANTO,**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a nombre del Estado Boliviano y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013 y demás normas legales sectoriales aplicables;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar los Anexos I (Requisitos Legales) y II (Requisitos Técnicos) que deberá presentar YPFB por cada una de sus Plantas de Engarrafado de GLP descritas en el Anexo III de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer que una vez que YPFB cumpla con los requisitos previstos en el artículo precedente, la ANH otorgará Licencia de Operación Transitoria con vigencia de doce meses, para cada una de las Plantas de Engarrafado de GLP de propiedad de YPFB.

**TERCERO.-** Instruir a YPFB la presentación ante la ANH de un cronograma de adecuaciones para cada una de las Plantas de Engarrafado de GLP, en un plazo máximo de 12 meses computables a partir de la notificación con la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese por cédula a YPFB, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme,



Luis A. Kosovic Katme

ABOGADO

UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1560/2014

7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

**ANEXO I**  
**REQUISITOS LEGALES**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1560/2014**

1. Nota de Solicitud a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, detallando el nombre, razón social, domicilio y demás generales de ley del solicitante.
2. Copia simple del Testimonio de Poder del Representante Legal o documento equivalente.
3. Copia simple del Certificado de Inscripción de la empresa en el SIREHIDRO.
4. Original o Copias Legalizadas de las Pólizas de Seguro vigentes.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1560/2014

8

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

**ANEXO II**  
**REQUISITOS TECNICOS**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1560/2014**

- 1) Original o fotocopia del certificado de calibración de las balanzas de llenado y control de peso, emitido por IBMETRO (vigente).
- 2) Original o fotocopia del certificado de prueba hidráulica de los tanques de almacenaje, emitido por el ente competente (vigente).
- 3) Planes de seguridad industrial.
- 4) Depósito Bancario por un monto de \$us 1,000.- (un mil 00/100 dólares americanos) en la cuenta de la ANH por concepto de Derecho de Regulación.
- 5) Declaración Jurada asegurando condiciones de seguridad y operación apropiadas para la recepción, almacenaje y engarrafado continuo de GLP en tanto dure el plazo para presentación de Cronograma de Adecuación.



**ANEXO III**  
**DETALLE PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GLP DE PROPIEDAD DE YPFB**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 1560/2014**

Nº	PLANTA	LOCALIDAD	DPTO.
1	Trinidad	Trinidad	Beni
2	Guayaramerín	Guayaramerín	Beni
3	Senkata	El Alto	La Paz
4	Achacachi	Achacachi	La Paz
5	Patacamaya	Patacamaya	La Paz
6	Valle Hermoso	Cochabamba	Cochabamba
7	Puerto Villarroel	Pto. Villarroel	Cochabamba
8	Palmasola	Santa Cruz	Santa Cruz
9	San José de Chiquitos	San José de Ch.	Santa Cruz
10	Camiri	Camiri	Santa Cruz
11	San Pedro	Oruro	Oruro
12	Catavi	Llallagua	Potosí
13	Atocha	Atocha	Potosí
14	Potosí	Potosí	Potosí
15	Tupiza	Tupiza	Potosí
16	Villazón	Villazón	Potosí
17	Uyuni	Uyuni	Potosí
18	Qhora Qhora	Sucre	Chuquisaca
19	Camargo	Camargo	Chuquisaca
20	Monteagudo	Monteagudo	Chuquisaca
21	Tarabuco	Tarabuco	Chuquisaca
22	Portillo	Tarija	Tarija
23	Villamontes	Villamontes	Tarija
24	Bermejo	Bermejo	Tarija
25	Yacuiba	Yacuiba	Tarija
26	Cobija	Cobija	Pando
27	Puerto Suarez	Puerto Suarez	Santa Cruz

